

INVESTIGACIÓN N° 1881-2024-HUANUCO

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 16 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en contra del magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por el magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, contra la resolución N° 09 del 30 de octubre de 2025 (páginas 271 a 293) emitida por la Unidad de Sanción y Apelación, en la que se resuelve, imponer la medida disciplinaria de suspensión de 4 meses del ejercicio del cargo al magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y,

II. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. Mediante Resolución corrida Nro.001336-2024-P-CE-PJ de fecha 11 de julio de 2024 (página 1), el presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite a este órgano de control, copia de la Disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha 25 de junio de 2024 (páginas 15 a 18) emitida en el Caso Nro.519010100-2024-32-0 de la Carpeta Fiscal Nro.40-2023-Huanuco, que dispone, entre otros aspectos, autorizar el ejercicio de la acción penal contra el abogado Edilberto Freed Flores Rivera, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia-Prevaricato- en agravio del Estado.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de octubre de 2024 (páginas 80 a 87), se resolvió **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA** en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- 2.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 037-2025-YPVV-UPAD- ANC-PJ de fecha 28 de abril de 2025 (páginas 219 a 235) la magistrada instructora emitió la propuesta de imponer al magistrado Edilberto Freed Flores Rivera la medida disciplinaria de suspensión de 4 meses.
- 2.4. Posteriormente se ha seguido el procedimiento correspondiente emitiéndose la resolución de sanción N° 09 de fecha 30 de octubre de 2025 (páginas 271 a 293) en la que se resuelve imponer al magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la medida disciplinaria de Suspensión de 4 meses en el ejercicio de cargo, por el siguiente cargo:

“Haber emitido la sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 de fecha 27 de octubre de 2022 (firmada digitalmente el día 13 de febrero de 2023), confirmando la sentencia de primera instancia (en cuanto al fondo del asunto) pese a que habría determinado que el plazo máximo de prescripción de la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022 y, como tal había vencido antes de emitir la citada resolución de vista, no existiendo posibilidad legal de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, inobservando lo previsto en el artículo 83° del Código Penal”, inobservando el deber previsto en inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en “Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso”, concordante con el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 83° del Código Penal que prevé “(...) la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”; lo que constituye una falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

13) de la Ley de la Carrera Judicial, referido a “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

- 2.5. Decisión que fue materia de apelación por el magistrado Edilberto Freed Flores Rivera (páginas 299 a 311), siendo que con fecha 4 de diciembre de 2025 (páginas 312 a 313), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- 2.6. Con fecha 06 de enero del presente año (páginas 317 a 318), se avoca a conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario el magistrado que suscribe en mérito a la Resolución Administrativa N° 1-2025-JN-ANC-PJ, de fecha 02 de enero de 2025 y se programa audiencia de apelación para el 9 de marzo del año en curso a las 09:30 a.m., habiéndose dejado constancia en autos de la intervención del magistrado apelante y su abogado patrocinante (página 326).

III. RESOLUCIÓN APELADA

- 3.1. Mediante Resolución N° 09 de fecha 30 de octubre de 2025 se resuelve, **“UNO: IMPONER al magistrado investigado EDILBERTO FREED FLORES RIVERA, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN de CUATRO (04) MESES del ejercicio del cargo (...)”**, por los siguientes fundamentos:

“6.6. Efectivamente, de la simple lectura de la Sentencia de Vista emitida por el magistrado investigado, consignada como Nro.13, fechada el 27 de octubre de 2022 y firmada digitalmente recién con fecha 13 de febrero de 2023, se aprecia que el investigado en el punto denominado: “IV. ANALISIS JURIDICO POR EL COLEGIADO, respecto a la Prescripción de la acción penal”, concluyó que, “el plazo máximo de prescripción de la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022; de modo que no existía posibilidad legal de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, de la responsabilidad penal de la imputada. No obstante, como se tiene de los numerales 4.1 al 4.9 de la sentencia en comento, el magistrado procedió con el análisis de responsabilidad penal, pese a que por sus

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

mismos argumentos la acción penal a la fecha de emisión que tiene como data la sentencia de Vista, el 27.10.2022, ya se encontraba prescrita, más, a la fecha de la firma digital del citado acto procesal realizado el 13.02.2023.

6.7. *Es así que, el magistrado al emitir la sentencia de vista no efectuó un análisis exhaustivo de los hechos, pues resulta contradictorio que, por un lado, haya concluido que la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022, y por otro, se pronuncie sobre la responsabilidad de la imputada después de esa fecha, inobservando lo previsto en el artículo 83° del Código Penal y con ello el artículo 440° numeral 5) del citado código.*

6.9. *Sin embargo, como se ha señalado claramente en el párrafo anterior y en la propia manifestación del investigado durante su informe oral, la argumentación relativa a la conducta permanente y habitual de la demandada, Mayra Rosario Saldaña Jaimes, en agravio de Diana Carolina Calderón Fernández, no se encontraría reflejada en la Sentencia de Vista; no, debido a un problema técnico del sistema, sino que tal hecho no consta en la sentencia cuestionada.*

6.10. *En ese orden de ideas, es de acotar que, de acuerdo al Libro Tercero sobre faltas, el artículo 440° del Código Penal, sobre disposiciones comunes, establece en su numeral 5) que, la acción penal y la pena prescriben al año y, en caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Asimismo, el artículo 83° respecto a la interrupción de la prescripción de la acción penal en la parte in fine establece que, "(...) Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".*

6.11. *De las normas procesales en comento y, del caso en concreto se tiene que, la prescripción extraordinaria operó al cumplirse el plazo, pues desde la fecha de comisión de los hechos, los cuales datan del 13 de enero de 2021, a la fecha que data como emitida la Sentencia de Vista, fechada el 27 de octubre de 2022, la acción penal ya había prescrito, más si la citada resolución fue recién firmada digitalmente el 13 de febrero de 2023.*

6.13. *Por tanto, validando lo expuesto anteriormente y lo establecido en la norma penal, podemos deducir que, si la acción penal prescribió, significa que el derecho de la parte demandante para ejercitar esa acción ya ha expirado. En ese contexto, aunque el magistrado haya argumentado en su informe de descargo que los fundamentos de la sentencia se referían al tipo de prescripción ordinaria, lo cierto es que él reconoció de forma expresa que no resultaba posible amparar los agravios expuestos por la parte apelante, toda vez que el plazo máximo de prescripción se concretó el 15 de agosto de 2022.*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En consecuencia, y tomando en cuenta ello, el magistrado no debió resolver el fondo del asunto respecto del análisis de responsabilidad de la imputada, confirmando la sentencia recurrida en dicho extremo, ya que el proceso no debió haber continuado debido a la extinción del derecho a la acción; en otras palabras, la resolución sobre el fondo del asunto, a pesar de que la acción estaba prescrita, afecta el derecho de las partes a un juicio justo y conforme a derecho.

6.14. *Por último, respecto a las alegaciones del investigado de los constantes inconvenientes técnicos relacionados con la conexión a internet en el lugar donde se encontraba laborando, así como las diversas situaciones fácticas ocurridas durante ese período, las cuales habrían afectado su desempeño y que, en el presente caso no existe una conducta inexcusable; no resultan suficientes para justificar y eximir su responsabilidad ante la violación de sus deberes funcionales de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, afectando la garantía de la función pública, pues no existe una razón válida o justificable que explique el proceder de su conducta.”*

- 3.2.** Mediante Resolución N° 10 de fecha 04 de diciembre de 2025 (página 312 a 313) se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el magistrado Edilberto Freed Flores Rivera y se dispone elevar los autos a esta Oficina Central para emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, en su escrito de apelación (páginas 299 a 311), señala básicamente como agravios los siguientes:

- a) Se ha realizado una errada interpretación del contenido de la resolución N° 13 del 27 de octubre de 2022 que emitió en el Expediente N° 491-2022-0-1201-JP-PE-02 como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco.
- b) Existe una errada interpretación de derecho al calificar y sancionar la presunta infracción como falta grave, cuando a lo más podría constituir una falta leve.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El recurso de apelación es «[...] el carril de impugnación por excelencia»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada que les produzca agravio, de acuerdo al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

- 6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación

- 6.3.** Previo a la respuesta de agravios debe precisarse, de acuerdo a lo señalado por el apelante en su informe oral de fecha 09 de marzo de 2026, que la magistrada de primera instancia no se habría pronunciado sobre la caducidad que fuera precisada en su escrito de descargo (páginas 111 a 117), en donde señala que al haberse iniciado la presente investigación a raíz de una comunicación de la Fiscalía de la Nación, esta se equipararía a una queja, habiendo transcurrido más de 6 meses a la fecha de dicha comunicación.

Respecto a este punto se tiene que la comunicación de la Fiscalía de la Nación no se trata de una queja presentada por un ciudadano que ha visto vulnerado sus derechos, sino que se origina por una comunicación oficial de otra entidad estatal (Fiscalía de la Nación), mediante la cual pone a conocimiento la Autorización del Ejercicio de la Acción Penal contra un magistrado del Poder Judicial, ante lo cual el órgano de control decide, en uso de sus facultades, actuar de oficio iniciando el presente procedimiento administrativo disciplinario; debiéndose tener presente que la figura de la caducidad se encuentra prevista para la presentación de quejas en contra de jueces y auxiliares jurisdiccionales, dado que, como se ha señalado, la presente es una investigación abierta de oficio por el órgano de control la cual se rige por el plazo de prescripción previsto en el artículo 75° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el cual es de 2 años de producido el hecho, por lo que teniendo en cuenta que el magistrado expidió la Resolución N° 13, con fecha 27 de octubre de 2022 y se abre el procedimiento administrativo disciplinario con fecha 09 de octubre de 2024 (páginas 80 a 87) y ha sido notificado el 10 de octubre de 2024 (página 98), por lo tanto se verifica que no ha operado la figura de la prescripción al no haber transcurrido el plazo de 02 años; por lo que, debe continuarse con el análisis de la venida en grado.

- 6.4.** Conforme a la resolución materia de grado y contenido del escrito de apelación, el hecho materia de investigación guarda relación con la expedición de la sentencia de vista emitida en el Expediente N° 491-2022-0-1201-JP-PE-02, a

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

través de la resolución N° 13 del 27 de octubre de 2022, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, pese a que en la misma resolución había determinado que la acción penal había prescrito con fecha 15 de agosto de 2022.

6.5. Conforme a los actuados pertinentes del Expediente N° 491-2022-0-1201-JP-PE-02 seguido en contra de Mayra Rosario Saldaña Jaimes en agravio de Diana Carolina Calderón Fernández en el proceso por faltas (maltratos), se tiene lo siguiente:

- Llevada a cabo la Audiencia de Juicio Oral con fecha 27 de julio de 2022, el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco emitió la resolución N° 05 mediante la cual resolvió declarar Improcedente la prescripción de la acción penal deducida, emitiendo sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha 05 de agosto de 2022, en la cual condenó a la imputada Mayra Rosario Jaimes Saldaña como autora de la comisión de faltas contra la persona en la modalidad de maltrato, e imponiendo la reserva de fallo condenatorio por el plazo de un año, con el mismo período de prueba; y al pago de los daños ocasionado.
- Al ser apeladas ambas resoluciones por la imputada Mayra Rosario, se elevaron los autos al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, resolviendo con Sentencia de vista – Resolución N° 13 con fecha 27 de octubre de 2022 (páginas 20 a 30), el juzgado penal unipersonal a cargo del magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, el mismo que resolvió: “**(I) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de MAYRA ROSARIO SALDAÑA JAIMES, contra la resolución N° 05 de fecha 27 de julio de 2022 (fs.717/720), en el extremo que RESUELVE: “I. Declarar IMPROCEDENTE la prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de la imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes, mediante escrito de 14 de julio de 2022”. Con lo que contiene. (II) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de MAYRA ROSARIO SALDAÑA JAIMES, contra la SENTENCIA N° 05-2022; en conciencia, CONFÍRMESE la SENTENCIA N° 05-2022 contenida en la resolución N° 07 de fecha 05 de agosto de 2022 (...)**”
- Al haber la imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes interpuesto acción de amparo contra el magistrado investigado, Edilberto Freed Flores Rivera, en el Expediente N° 20-2023, la Sala Civil de Huánuco, por resolución N° 04 de fecha 10 de mayo de 2023 declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 de fecha 27 de octubre de 2022, ordenando al despacho emitan nueva sentencia, la misma que fue

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

confirmada por la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social a través de la resolución de fecha 27 de marzo de 2024.

- Mediante resolución N° 24 de fecha 16 de setiembre de 2024 (páginas 31 a 44), la magistrada a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca - Floresmila Reyes Espinoza- resolvió declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Mayra Rosario Saldaña Jaimes y por extinguida la acción penal por prescripción.

- 6.6.** Asimismo, se debe tener presente que de acuerdo al punto **5.6.9.** la Disposición de la Fiscalía de la Nación, de fecha 25 de junio de 2024 (páginas 5 a 18), que origina la presente investigación, señaló lo siguiente respecto al proceder del magistrado Edilberto Flores Rivera:

5.6.9. En cuanto al segundo extremo materia de pronunciamiento en la Resolución N.º13, vemos que el mismo está dirigido a resolver la apelación presentada por Mayra Rosario Saldaña Jaimes, en contra de la sentencia que la condenó como autora de Faltas contra la Persona en su modalidad de Maltrato, y en tal sentido se Reservó el Fallo Condenatorio por el plazo de un año de prueba, entre otros; y es en ese sentido que el juez denunciado, luego de analizar el fondo del asunto, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia; al respecto, éste despacho considera que el juez denunciado, en dicho extremo de la Resolución N.º13, incurrió en una contravención al texto expreso y claro de la Ley (artículo 83º parte in fine C.P) esto por cuanto, vemos que la acción penal, para la fecha de la emisión de la sentencia de vista (27 de Octubre de 2,022) ya se encontraba vencida, pues conforme lo analizó el mismo juez en el punto 4.9 de la sentencia¹⁴, este conocía plenamente que el plazo se encontraba vencido y sin embargo pese a ello dicto sentencia, por lo que concluimos en que el juez denunciado, conocedor del derecho y la aplicación de las leyes, por su propia investidura, al advertir el transcurrir del plazo prescriptorio extraordinario, debió declararlo así, incluso de oficio, sin embargo, procedió a pronunciarse por el fondo de los hechos, confirmando la sentencia de primera instancia, con ello evidentemente infringió la norma penal antes expuesta.

- 6.7.** De igual forma, la Sala Civil de Huánuco, a través de la resolución N° 04 del 10 de mayo de 2023, al resolver la acción de amparo interpuesta por la imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes en el Expediente N° 2023-0-1201-SP-CI-01 en contra de la resolución de vista expedida por el magistrado investigado Edilberto Flores Rivera, mediante la cual la declara fundada declarando nula la sentencia emitida por el magistrado Flores Rivera, en su punto **3.13.** ha señalado lo siguiente:

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.13. Por ende, se concluye que la citada resolución colisiona con los derechos constitucionales al Principio del Plazo Razonable y el Principio de la Prescripción, pues estando a que se ha determinado que a la fecha en la cual se emitió la sentencia de segunda instancia, la acción penal ya había prescrito al haber transcurrido el plazo de un año y seis meses tal como lo establece el último párrafo del Artículo 83 del Código Penal y al no haber quedado suspendidos los plazos de prescripción de la acción penal por no haberse formalizado la denuncia. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 27 de octubre de 2022, resolución expedida en el Expediente N° 491-2022-0-1201-JP-PE-02.

- 6.8.** Por último, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución de fecha 27 de marzo de 2024 en el Expediente N° 26058-2023 resuelve confirmar la resolución N° 04 de fecha 10 de mayo de 2023 expedida por la Sala Civil de Huánuco, señalando en los considerandos sétimo, octavo y noveno, lo siguiente:

Sétimo. Asimismo, debemos tener presente el artículo 80° d el Código Penal que refiere: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)", la misma que debe ser concordada con el último párrafo del artículo 83° d el Código Penal que señala que "(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

Bajo esta premisa, es importante destacar que los hechos ocurrieron el trece de enero del año dos mil veintiuno, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80° del Código Penal y en concordancia con el artículo 440° literal 5 del

mismo cuerpo de leyes, los hechos en su extremo ordinario se contabilizan hasta el doce de enero del año dos mil veintidós "un año", y, en su extremo extraordinario en concordancia con el artículo 83° del Código Penal se debe de adicionar la mitad del plazo máximo; siendo ello así, a la fecha señalada en su extremo ordinario (doce enero del año dos mil veintidós) debe adicionársele seis meses; por lo que, los hechos han prescrito con fecha doce de julio del año dos mil veintidós.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Octavo. Ahora bien, la Sala Civil validó la Resolución Administrativa N.º 000025-2021-CE-PJ y Resolución Administrativa N.º 000014-2021-P-CE-PJ, las que suspendían los plazos procesales desde el uno al veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, al igual que lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 000030-2022-CE-PJ donde suspendieron los plazos procesales del seis al siete de abril del año dos mil veintidós; al respecto, la Sala Superior señala que el quince de agosto del año dos mil veintidós habría prescrito la acción penal; sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03580-2021-HC/TC y Expediente N.º 01063-2022-PHC/TC respectivamente, han referido que "(...) el caso de la prescripción de la acción penal (...) su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N.º 115-2020-CE-PJ, N.º 179-2020-CE-PJ y N.º 14-2021-CE-PJ, así como otras, que decretaron la suspensión de los plazos procesales durante el año 2020 y 2021(...), en un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución (...))". En tal sentido, aplicando lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución, para el caso en concreto, esto es, obviando las suspensiones de plazos procesales establecidas en las resoluciones administrativas N.º 00025-2021-CE-PJ, N.º 000014-2021-CE-PJ y N.º 000030-2022-CE-PJ; concluiríamos que el plazo máximo de la prescripción de la acción penal se habría concretado el doce de julio del año dos mil veintidós; máxime, si el propio demandado (*Flores Rivera Edilberto Freed Juez del Primer Juzgado*

Unipersonal Penal) en el informe oral llevado a cabo de manera virtual el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, reconoció que el proceso había prescrito (*una hora con veinte minutos y cincuenta y seis segundos del audio y vídeo*), cuando expidió la resolución ahora cuestionada, alegando que decidió pronunciarse sobre el fondo de la causa, por cuanto la imputada en el proceso penal tenía muchos conflictos con sus conciudadanos y quiso resolverlo de una vez.

Noveno. En cuanto al agravio invocado por la apelante, respecto a la inobservancia del principio de corrección funcional, se debe resaltar que el recurrente solo esboza un fundamento genérico, lo que la doctrina reconoce como "El principio de corrección funcional", sin detallar cual sería la inobservancia de dicho precepto en el caso en concreto, por lo que este Tribunal Supremo no puede ahondar más en el tema.

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 6.9.** Así, finalmente al emitirse una nueva sentencia conforme a lo ordenado la magistrada Floresmila Reyes Espinoza, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Complejo Pillco Marca, con resolución N° 24 de fecha 16 de setiembre de 2024 (páginas 31 a 44) resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Mayra Rosario Saldaña Jaimes, por faltas contra la persona en la modalidad de maltrato, en agravio de Diana Carolina Calderón Fernández.
- 6.10.** Quedando evidenciado así que distintas instancias judiciales concluyeron que la resolución expedida por el magistrado Edilberto Flores Rivera vulneró los principios al plazo razonable y el de la prescripción, coincidiendo este despacho con la magistrada de primera instancia al concluir que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al haber vulnerado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial².
- 6.11.** En ese orden de ideas, corresponde absolver los agravios precisados por el magistrado Edilberto Freed Flores Rivera en su escrito de apelación, en el cual ha señalado como agravio que se ha realizado una errada interpretación del contenido de la resolución N° 13 del 27 de octubre de 2022 que emitió en el Expediente N° 491-2022-0-1201-JP-PE-02 como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, dado que dicha resolución se emitió en base a la prescripción ordinaria deducida por la imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes, versando el debate sobre si la acción penal se encontraba prescrita ordinariamente.

² Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
(...)

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Respecto a este punto, se debe tener presente el contenido del escrito de apelación de la parte imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes en donde, entre otros, señala lo siguiente:

D.-) Con relación a la Acción Penal ha prescrito, por cuanto el hecho investigado se ha producido el día 13-01-2021 a las 18:46 Hrs., y de acuerdo a Ley, el término ordinario de un año de prescripción de la Acción Penal, y el término extraordinario es de 01 año y 06 meses, de conformidad con el Art. 83 última parte del Código Penal vigente – última parte que establece que la Acción Penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción concordante con el Art. 440 del C.P. las Disposiciones Comunes son aplicables a las Faltas las disposiciones contenidas en el Libro PRIMERO, con las modificaciones siguientes (...) 5.- La Acción Penal y la pena prescriben al año, de conformidad con el Art. 78 del C.P., prevé las causales de extinción de la Acción Penal; La Acción Penal se extingue – 1) **POR PRESCRIPCIÓN.**

III. EL ERROR DE DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, Consiste.-

Al existir una tipificación incompleta, ya que se tipificó en el Art. 442 del C.P., al no precisar la modalidad delictiva, el cual causa indefensión a la procesada, además estando prescrito la Acción Penal, por haberse aperturado la presente investigación cuando el hecho denunciado se hallaba prescrito, significando que a la fecha también se ha dado la prescripción extraordinaria de la Acción Penal, por lo que estando prescrito la Acción Penal, no es factible emitirse Sentencia Condenatoria, sino por el contrario declarar prescrito la presente Acción Penal.

Lo cual quiere decir que la parte apelante en el proceso penal señaló como agravio que no se debió emitir sentencia por haber transcurrido tanto el plazo ordinario como el extraordinario de la acción penal y no como erróneamente señala el magistrado investigado cuando indica que solo apelaron el plazo ordinario de la acción y no podía pronunciarse más allá de lo solicitado. Al

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

respecto, el magistrado investigado dio respuesta en su sentencia de vista señalando lo siguiente:

vi) *Con relación a que la Acción Penal ha prescrito, por cuanto el hecho investigado se ha producido el día 13-01-202, y de acuerdo a Ley el término ordinario es de un año la prescripción de la Acción Penal, y el término extraordinario es de 01 año y 06 meses, de conformidad con el Artículo 83° última parte del Código Penal, donde establece que la Acción Penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobre pasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción concordante con el Artículo 440° del Código Penal y las Disposiciones Comunes son aplicables a las Faltas, las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes(...)* 5.-La Acción Penal y la pena prescriben al año, de conformidad con el Artículo 78° del Código Penal, que prevé las causales de extinción de la Acción Penal por prescripción. **Al respecto es menester señalar que,** este extremo ya fue resuelto, toda vez que ha venido en grado de apelación la resolución N° 05 de fecha 27 de julio de 2022, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** la prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de la imputada Mayra Rosario Saldaña Jaimes, el mismo que ha sido desarrollado en los puntos 4.1 al 4.9 de la presente resolución.

Citando además el acuerdo plenario N° 01-2010-CJ/116, el cual señala en su fundamento 21 que: *“Al respecto cabe asumir, sin mayor contradicción ni implicancias normativas, que para efectos de definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas, deberá de observarse lo dispuesto en el artículo 83° in fine. Esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria de la acción penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción.”*

4.8 Si bien por mandato legal con la interrupción de la prescripción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción –segundo párrafo del artículo 83° del Código Penal-, y que debería computarse desde la fecha en que se pronunció el auto de citación a juicio -01 de julio de 2022-, en tanto y en cuanto se trataría de una manifestación concreta de la autoridad judicial; **sin embargo**, también se debe tener en consideración lo previsto en el último párrafo del mencionado artículo, donde se establece que: *“sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*, con lo cual se deja establecido que **la acción penal prescribe en cualquier caso cuando haya transcurrido el plazo máximo para el delito más una mitad**, siempre computado desde la fecha de la comisión del delito y no desde la fecha de pronunciamiento de la decisión judicial con el que se interrumpe la prescripción; lo establecido en la norma penal material ha sido materia de desarrollo

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Siendo ello así, no queda duda alguna que la prescripción ordinaria en el presente caso es de un año, conforme al numeral 5 del artículo 440° del Código Penal, en tanto que será un año y seis meses teniendo en cuenta el citado desarrollo jurisprudencial.

- 4.9 Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, computado los hechos desde el 13 de enero de 2021, y sumado los días suspendidos por la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ, donde se suspendió los plazos procesales desde el 01 hasta el 28 de febrero de 2021; así como la Resolución Administrativa N° 000030-2022-P-CE-PJ, donde se suspendió los plazos desde el 06 a 07 de abril del 2022; se tiene el plazo máximo de prescripción de la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022; por lo que no es posible amparar

Verificándose así, que el magistrado al momento de pronunciarse respecto al agravio del plazo de la prescripción de la acción penal (ordinario y extraordinario) que fue manifestado por la parte apelante en su escrito de apelación de sentencia, señaló que esto ya había sido resuelto en sus fundamentos 4.1 a 4.9, en los cuales, como se ha ilustrado precedentemente, concluye que **“el plazo máximo de prescripción de la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022”**, resolviendo en base a lo referido al plazo extraordinario de prescripción penal, previsto en el artículo 83° del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 01-2010-CJ/116 y no en base al plazo ordinario como señala en sus escritos de descargos y apelación, estando claro que a la fecha que emitió la sentencia de vista (27/10/2022) el plazo máximo de prescripción de la acción penal se encontraba prescrito y a pesar de ello se pronunció sobre la responsabilidad penal de la imputada, en lugar de declarar prescrita la acción penal, no advirtiendo este despacho que la magistrada de primera instancia haya realizado una errónea interpretación al contenido de la sentencia de vista expedida; por lo que, su agravio no puede ser amparado en este extremo.

- 6.12. Asimismo, señala como agravio que existe una errada interpretación de derecho al calificar y sancionar la presunta infracción como falta grave, cuando a lo más podría constituir una falta leve.

Respecto a este punto, cabe precisar que el cargo imputado al magistrado investigado es *“Haber emitido la sentencia de vista contenida en la resolución*

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

N° 13 de fecha 27 de octubre de 2022 (firmada digitalmente el día 13 de febrero de 2023), confirmando la sentencia de primera instancia (en cuanto al fondo del asunto) pese a que habría determinado que el plazo máximo de prescripción de la acción penal se concretaría el 15 de agosto de 2022 y, como tal había vencido antes de emitir la citada resolución de vista, no existiendo posibilidad legal de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, inobservando lo previsto en el artículo 83° del Código Penal”, inobservando el deber previsto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en “Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso”, concordante con el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 6° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 83° del Código Penal que prevé “(...) la acción penal prescribe, en todo caso cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”; lo que constituye una falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial, referido a “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”, donde se le ha detallado el hecho imputado (haber emitido la sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 de fecha 27 de octubre de 2022, pese a encontrarse prescrita la acción penal), el deber infringido (inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial concordante con el artículo 83° del Código Penal) y la falta incurrida (Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales), no advirtiéndose que se haya realizado una errónea subsunción de los hechos con el deber infringido y la falta cometida, encontrándose esta referida al incumplimiento de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso y no a la demora en emitir dicha sentencia o a la diferencia entre la fecha consignada en la sentencia y la fecha en la que fue firmada y descargada en el SIJ; por lo que, no resulta amparable su agravio en este extremo.

De la medida disciplinaria impuesta

- 6.13.** Ahora bien, acreditada la responsabilidad disciplinaria del magistrado Edilberto Freed Flores Rivera, resulta pertinente el pronunciamiento de este despacho respecto a la sanción impuesta al magistrado investigado quien ha señalado en

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

su informe oral de fecha 9 de marzo del presente año que dicha medida de suspensión de 4 meses le resulta desproporcional.

- 6.14.** La magistrada de primera instancia ha tomado en consideración al momento de imponer la sanción que se trata de la comisión de una falta muy grave, encontrándose previsto en el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial para las **faltas muy graves** la sanción de suspensión con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses o con destitución; no obstante, dicho artículo otorga la facultad al magistrado sancionador de imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas.
- 6.15.** Asimismo, se advierte que la magistrada de primera instancia ha analizado **i)** el nivel del investigado, señalando que cometió la falta en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco; sin embargo, no ha considerado que el citado magistrado a la fecha de los hechos tenía la condición de juez supernumerario y no titular; **ii)** el grado de participación en la infracción señalando que ha sido de manera directa y determinante; **iii)** el grado de perturbación del servicio judicial, señalando que con su accionar impactó negativamente la imagen del Poder Judicial; **iv)** la trascendencia social o el perjuicio causado, señalando que tiene una trascendencia social importante toda vez que se produjo un perjuicio a las partes; sin embargo, no ha tomado en cuenta que el accionar del magistrado investigado fue enmendado a través de una acción de amparo dictándose una nueva sentencia de vista declarándose prescrita la acción penal; **v)** el grado de culpabilidad del autor, señalando que el actuar del magistrado fue negligente, no advirtiéndose justificación para su actuar; **vi)** circunstancias personales excepcionales, señalando que no cuenta con sanciones vigentes (página 90).
- 6.16.** Visto todo ello, este despacho considera que el tiempo de suspensión de 4 meses impuesta al magistrado Edilberto Freed Flores Rivera no resulta proporcional, pues un plazo menor, esto es, 2 meses de suspensión resulta ser igualmente idónea y factible para lograr que en lo sucesivo el magistrado no vuelva a incurrir en la misma conducta irregular, debiendo agregar que esta

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

disminución se justifica en el hecho de que no se ha probado que el magistrado al momento de resolver haya estado motivado por un motivo ilícito, o que haya pretendido favorecer a alguna de las partes obteniendo un beneficio ilícito, a todo lo cual cabe agregar que según el certificado de trabajo obrante de páginas 108 a 109, el investigado recién asumió su función como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco el 8 de Agosto de 2022, sin que antes haya asumido dicha función, lo que revela su poca experiencia en materia penal, siendo que ello probablemente lo haya llevado a incurrir en la falta cometida; por lo que, la sanción impuesta debe ser **revocada** y **reformándola** debe imponerse la medida disciplinaria de **suspensión de 2 meses**.

- 6.17. Por último, cabe precisar que actualmente el magistrado Edilberto Freed Flores Rivera ejerce el cargo de Juez Superior Titular en la Corte Superior de Justicia de Selva Central; por lo que, la presente medida de suspensión deberá entenderse que es en el ejercicio de **todo cargo dentro del Poder Judicial**.

VII. **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, este Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ,

RESUELVE:

7.1. **REVOCAR EN PARTE** la resolución N° 09, de fecha 30 de octubre de 2025, en el extremo que resolvió: “**UNO: IMPONER** al magistrado investigado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de CUATRO (04) MESES** del ejercicio del cargo (...); y, **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** al magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal

OFICINA CENTRAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE DOS (02) MESES en el ejercicio de todo cargo dentro del Poder Judicial**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

7.2. PONER la presente resolución en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

7.3. Dar por agotada la vía administrativa, y por ende **ARCHÍVESE definitivamente** los presentes actuados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.-

(firmado digitalmente)
CARLOS ALBERTO ANTICONA LUJÁN
Juez Superior Titular
Responsable de la OCPAD
ANC-PJ